



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1002-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO SALOMÓN GALVEZ ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Salomón Galvez Rojas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 275, su fecha 19 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, alegando que fue despedido arbitrariamente, y solicita que se disponga su inmediata reincorporación en el cargo que venía desempeñando en el momento que se produjo el agravio o en otro afín al que desempeñaba.

Sostiene que ha laborado para la entidad emplazada desde el 14 de setiembre de 1996 hasta el 2 de junio de 2003, fecha en que fue despedido verbalmente sin motivo o causa justificada, sin hacerle entrega de ningún memorándum u otro documento en el que consten los motivos de su cesante; que ha laborado por espacio de 7 años de forma ininterrumpida; y que realizó sus actividades laborales siempre en la zona de parqueo; agrega que firmaba un Libro de Asistencia, y que su horario era de 7:00 a.m. hasta las 14:00 p.m.

[Firma]
La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Refiere que el demandante no es un servidor que tenga relación laboral con la Municipalidad, siendo su actividad no permanente, puesto que desempeñaba la función de Parqueador Comisionista; que la actividad que realizaba era autosostenida, ya que retenía el 38% de lo recaudado y sólo estregaba a la municipalidad el 62%; y que la vía de la acción de amparo no es la idónea, puesto que se trata de un proceso especialísimo donde no existe estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrega que la contratación o nombramiento dentro de la Administración Pública se tiene que realizar dentro de los parámetros del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento.

El Séptimo Juzgado Corporativo civil de Chiclayo, con fecha 28 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que el cobro de parqueo es una actividad de naturaleza temporal; que no se ha acreditado que exista relación laboral entre el demandante y la Municipalidad; y que, en consecuencia, no le alcanza la protección que la Ley N.º 24041 otorga a los trabajadores de la Administración Pública que tengan más de un año continuo de labores de naturaleza permanente.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que al demandante no le resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni tampoco la Ley N.º 24041, puesto que no ha acreditado que hubiese trabajado para la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

FUNDAMENTOS

1. Ha quedado acreditado en autos que el demandante ingresó a laborar como comisionista en el Departamento de Parqueo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el 10 de setiembre de 1996, según obra a fojas 5.
2. El recurrente sostiene que ha realizado labores de naturaleza permanente; sin embargo, no acredita tal aserto, sólo que era comisionista para la emplazada a cambio de una retribución del 38% de lo que recaude. Consecuentemente, al no haberse demostrado vínculo laboral con la emplazada, no es de aplicación al caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Bardelli
Lo que certifico:

Figallo
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)